



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: ACCION DE TUTELA.
RADICADO: 2022-00160-00.

Bucaramanga, abril siete (07) de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

Se halla al Despacho la presente acción especial de tutela para dictar la sentencia que en derecho corresponda, una vez agotados los términos y las instancias procesales de ley.

HECHOS:

La empresa ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S invocando el artículo 86 de la constitución política, acudo ante su despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA, contra COOSALUD EPS con el objeto de que se sirva proteger los derechos de petición, el 09 de febrero de 2022, presento derecho de petición en el cuál solicito, se expidiera CONCEPTO MEDICO Y/O CERTIFICADO DE REHABILITACION INTEGRAL del trabajador el señor JHON FREDI SANTOS ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía N.º 1098671306. Derecho de petición que fue radicado en la plataforma virtual y por correo electrónico, en relación con el petitorio elevado, se solicitó: *“Con fundamento en los hechos enunciados muy respetuosamente solicito, se expida CONCEPTO MEDICO Y/O CERTIFICADO DE REHABILITACION INTEGRAL”, esto con el ánimo de iniciar proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral y de conformidad con el artículo 2 del decreto 1352 de 2013, que consagra:*

Artículo 2: PERSONAS INTERESADAS. Para efectos del presente decreto, se entenderá como personas interesadas en el dictamen y de obligatoria notificación o comunicación como mínimo las siguientes:

(...)

5. El Empleador.

(...)

A la fecha, la accionada COOSALUD EPS, no se ha pronunciado respecto al requerimiento que se elevó el 09 de febrero de 2022, la cual tiene como punto de radicado, 20669369.

Por lo expuesto solicita disponer y ordenar a la parte accionada y a su favor: se ordene a COOSALUD EPS pronunciarse sobre el derecho de petición que se elevó el 09 de febrero de 2022, con el requisito de lleno establecidos para ello.

VALORACION PROBATORIA:

Se allegó a esta acción el siguiente material probatorio:

1º. El escrito que contiene la acción de tutela presentada por la ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S, junto con los anexos:

- Copia del derecho de petición elevado el 09 de febrero de 2022 ante la hoy accionada.
- Documentación obrante en el petitorio elevado.

2º. Contestación de COOSALUD EPS: manifiesta que da respuesta al derecho de petición, el día 30 de marzo de 2022, de la siguiente manera:

“(…) En respuesta a su solicitud radicada en nuestras oficinas por medio de correo electrónico el 9 de marzo de 2022 y a la fecha de hoy en tiempos vigentes para la correspondiente respuesta, en la cual solicita le sea emitido concepto de rehabilitación al usuario JHON FREDI SANTOS ROJAS CC1098671306. Nos permitimos informarle luego de la revisión detallada de la información aportada y los registros en nuestro sistema de información lo siguiente: usuario masculino 32 años cotizante al contributivo dependiente recaudos desde 2019 y vigentes a la fecha, con antecedente de accidente de tránsito ocurrido el 12 de septiembre de 2021 con trauma craneano leve con herida pequeña en la cabeza y trauma de pierna derecha con dolor y deformidad, presenta fractura de tibia y peroné derechos, recibe manejo quirúrgico y continua seguimiento especializado ambulatorio, y quien de acuerdo con ultimo concepto de ortopedia aportado de febrero de 2022 indica continuar plan de rehabilitación para retiro de muletas y control en tres meses. Adicionalmente y luego de revisar nuestra base de datos se evidencia no se evidenciaba para la fecha 9 de marzo de 2022 radicación de incapacidades prolongadas de su parte solo se evidenciaba radicación de 1 incapacidad de diciembre de 2022 por el accidente en mención, y que de manera consecuyente con normatividad vigente según decreto 1333 de 2018, desde medicina laboral para ese entonces, no procedía la realización del concepto de rehabilitación Ahora bien, teniendo en cuenta que de forma muy posterior a su solicitud y solo hasta el 16 y 17 de marzo de 2022, las incapacidades revisadas y auditadas por medicina laboral, configuran como prolongadas y acumulan entonces 180 días, procediendo entonces emisión de concepto de rehabilitación y con lo cual desde medicina laboral se procede con lo anterior y se emite concepto favorable del cual se comparte copia de la correspondiente notificación.”

Así las cosas, solicitan al Despacho que declare IMPROCEDENTE el presente Amparo Constitucional toda vez se encuentra configurada la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO, toda vez que COOSALUD EPS se encuentra garantizando el manejo especializado al usuario.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 23 de la Carta establece que toda persona podrá “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, “a obtener pronta resolución”.

La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental.

En este sentido, en Sentencia T-1089 de 2001, realizó una síntesis de la jurisprudencia constitucional sobre las reglas básicas que rigen el derecho de petición, estableciendo, entre otros: (i) *el derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se*



garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, (iii) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario, (iv) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita, (v) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determinó y (vi) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.”

Así mismo, en Sentencia T-957 de 2004, señaló que el derecho de petición implica resolver de fondo la solicitud presentada y no solamente dar una respuesta formal. En efecto, la Corporación puntualizó:

“la Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada¹. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible¹, “pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución”.

De la misma manera la Sentencia T-134 de 2006, estableció que obtener una respuesta de fondo, permite que el solicitante ejerza los recursos ordinarios, y por tanto, implica una protección al derecho fundamental de acceso a la justicia. Dijo la providencia: *“De acuerdo con lo anterior, es claro que lo que se persigue es que el derecho de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no está de acuerdo con lo resuelto.”*

De igual manera la ley 1755 de 2015 (por medio de la cual sustituye los artículos 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011), dispone en sus artículos 13 y 14 lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a



obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En conclusión, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

Para el caso que nos ocupa, la acción de tutela promovida por la empresa ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., contra COOSALUD EPS, con el objeto de que se sirva proteger el derecho de petición de fecha 09 de febrero de 2022; Observa el Despacho que la entidad accionada da respuesta al mismo, el día 30 de marzo de 2022, y solicita al Despacho que declare IMPROCEDENTE el presente Amparo Constitucional, toda vez se encuentra configurada la CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO, ya que COOSALUD EPS se encuentra garantizando el manejo especializado al usuario, solicitud que no es viable en la presente acción, ya que, dentro de los anexos aportados por la entidad accionada, se constató que el CONCEPTO MEDICO PARA REMISION A ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES (AFP), corresponde a otra persona diferente a la indicada por la entidad accionante (HERNANDO ROJAS VEGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.461.909), siendo que la solicitud fue realizada para el señor **JHON FREDI SANTOS ROJAS**,

identificado con cedula de ciudadanía **N.º 1098671306**, de quien no se allega documento donde se pueda constatar el cumplimiento a la petición realizada, de fecha 09 de febrero de 2022.

Así pues, y como quiera que la entidad accionada allega respuesta, pero no se evidencio prueba de respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 09 de febrero de 2022, lo cual hace que se vislumbre vulneración al derecho fundamental solicitado por el accionante; y es así, que considera este despacho que la entidad accionada se encuentra en la obligación de dar una respuesta de fondo, clara y de manera precisa a la petición elevada por la accionante, referenciando si se accede o no a lo pretendido indicando los fundamentos legales pertinentes, respondiendo cada numeral contenido en la petición incoada por la entidad accionante.

Según lo anteriormente esbozado y ante esta eventualidad habrá necesidad de ordenársele a COOSALUD EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a dar contestación de manera clara, precisa y de fondo a cada una de las peticiones y explicando, de ser necesario, las razones por las cuales no es preciso acceder a ellas, comunicando de manera expedita la respuesta del derecho de petición elevado por el accionante, la empresa ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., presentado el 09 de febrero de 2022, a la dirección aportada en dicho escrito.

Finalmente, se advertirá a COOSALUD EPS, que de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas en este fallo se hará acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las ordenes de tutela y, de ser el caso, imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando para tal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela, pues, es obligación del funcionario judicial comunicar a las autoridades correspondientes la infracción a tales normas.

Por lo expuesto el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER la tutela impetrada por la empresa ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., en contra de COOSALUD EPS, y en consecuencia, se ordena a la misma que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a dar contestación de manera clara, precisa y de fondo a cada una de las peticiones y explicando, de ser necesario, las razones por las cuales no es preciso acceder a ellas, comunicando de manera expedita la respuesta del derecho de petición elevado por el accionante, la empresa ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., presentado el 09 de febrero de 2022, a la dirección aportada en dicho escrito.

SEGUNDO: ADVERTIR a COOSALUD EPS que de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas en este fallo se hará acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 que contemplan un mecanismo para verificar el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

cumplimiento de las ordenes de tutela y, de ser el caso, imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando para tal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela, pues, es obligación del funcionario judicial comunicar a las autoridades correspondientes la infracción a tales normas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE conforme a los parámetros del Decreto Número 2591 de 1991 y sino fuere apelada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

WILSON FARFAN JOYA

JUEZ